

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 15 de febrero de 2022, se pasa a Despacho del Señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante allegó subsanación de la misma dentro del término concedido para ello y dando cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho mediante auto del 3 de febrero de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda.

Sírvase proveer.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES : GEOVANNY OSORIO MARÍN
LUCELLY MARÍN
OSCAR IVÁN GARCÍA MARÍN
DEMANDADO : PEDRO PULIDO TORRES
RADICADO : 17001-31-03-002-2022-00019-00

Auto interlocutorio No. 109

CONSIDERACIONES:

Dentro del proceso anteriormente referenciado, la demanda fue inadmitida, y dentro del término legal fue presentado escrito de subsanación, el cual reúne los requisitos exigidos en el proveído inicial.

Auscultado entonces el libelo introductor, se observa que se cumplen con las formalidades previstas en el artículo 82 y ss del CGP.

Adicionalmente, este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda, debido a la naturaleza del asunto, su cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos; en consecuencia, se procederá a su **ADMISIÓN**, y se impartirá el trámite atinente al procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

El traslado a la parte demandada será por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibídem y la notificación se hará en la forma indicada en el artículo 291 ídem, y si fuere el caso, en la forma prevista en los artículos 292 y 293 de la norma adjetiva. De igual forma, ha de contemplarse lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Respecto a la solicitud de elevada por la actora en su escrito de subsanación, en el sentido de que se reduzca el porcentaje fijado por el artículo 590 del CGP, toda vez que no cuenta con los recursos económicos para pagar dicha caución, el Despacho accederá a tal petición, teniendo en cuenta las condiciones particulares de los demandantes; por tanto, reducirá la caución a prestar en un 15% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, concediéndole el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído para que allegue la correspondiente caución so pena de dar aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Finalmente, se reconocerá personería amplia y suficiente al Dr. JEISON STEVEN CARO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.097.399.898 y T.P. 321.263, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

Por lo expuesto, el juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por los señores **GEOVANNY OSORIO MARÍN, LUCELLY MARÍN y OSCAR IVÁN GARCÍA MARÍN**, en contra del señor **PEDRO PULIDO TORRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REDUCIR la caución a prestar en un 15%, concediendo a la parte demandante el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído para que allegue la correspondiente caución so pena de dar aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibídem.

QUINTEO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 ídem, y si fuere el caso, en la forma prevista en los artículos 292 y 293 del mismo estatuto. De igual forma, ha de contemplarse lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JEISON STEVEN CARO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.097.399.898 y T.P. 321.263, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado
No. **013** del 25 de febrero de 2022



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria